

122-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folios 2 y 3, este Tribunal solicitó informe al director del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, y director Ejecutivo del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD), sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i) Nota de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la gerente de Talento Humano de FOSALUD, y documentación adjunta (ff. 6 al 46).

ii) Oficio referencia 512/231/2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, firmado por el director del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, y la documentación anexa al mismo (ff. 47 al 135).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante señaló que a partir del día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la señora [REDACTED] se desempeñaría como colaboradora médica de la Dirección del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, municipio de Mejicanos, del cual descuidaría sus funciones por realizar tareas y trabajos en FOSALUD, pues también sería servidora pública en esta última.

En el presente caso se determinó preliminarmente el período investigado entre el día dieciséis de mayo al día dieciséis de octubre, ambas fechas de dos mil veintitrés.

II. De los informes rendidos por el gerente de Talento Humano de FOSALUD y el director del Hospital Nacional Zacamil, y la documentación anexa a los mismos, se ha determinado que:

i) Desde el día uno de abril de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] se desempeña como médico “4HD” en el FOSALUD, bajo el régimen de Ley de Salarios, con un salario mensual de ochocientos ocho dólares de los Estados Unidos de América -EE.UU.- con veintinueve centavos (US\$808.29), como consta en el informe suscrito por el gerente de Talento Humano de esa entidad (f. 6) y copia de acuerdo GTH 52/2022 de esa misma fecha emitido por el director ejecutivo del FOSALUD (f. 36).

ii) Durante los meses de mayo a octubre de dos mil veintitrés, la referida señora estuvo asignada a la Unidad de Salud Intermedia del municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, según se indica en copia de memorándum referencia GT-UAPS-MES-05-2023-09 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el médico supervisor de la Región de Salud Paracentral de FOSALUD (f. 31).

iii) Entre las funciones que desempeñó a la citada señora en dicha dependencia del FOSALUD están las siguientes: 1) brindar consulta médica general curativa, preventiva y atención de emergencias; 2) brindar atención médica al Centro de Espera Materna de Suchitoto; 3) asistir a reuniones administrativas y de educación continua en modalidad virtual y presencial

según la programación, como se menciona en memorándum antes relacionado (f. 31) y certificación del perfil del puesto de médico general (ff. 42 al 46).

iv) El horario de trabajo de la señora Carrillo Escamilla en la Unidad de Salud de Suchitoto en el lapso investigado fue desde las siete a las diecisiete horas los fines de semana y días festivos, habiendo registrado su asistencia por medio de reloj biométrico, como consta en: 1) el informe antes relacionado (f. 6); 2) constancia N.º 2868/23 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrita por el gerente de Talento Humano de FOSALUD (f. 29); 3) memorándum referencia GT-UAPS-MES-05-2023-09 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el médico supervisor Región de Salud Paracentral de FOSALUD (f. 31); 4) copia de planes de trabajo correspondiente a los meses de mayo a octubre de dos mil veintitrés en ese Fondo por parte de la investigada (ff. 32 vuelto al 35); y, 5) copia de reporte de marcaciones de la señora [redacted] durante los meses objeto de investigación (ff. 10 y 11; 20 y 21; 23 y 24; 26 y 27).

v) Durante los meses de mayo a octubre de dos mil veintitrés, a la referida señora se le autorizaron una serie de permisos personales y licencias por incapacidades médicas que justifican su inasistencia a sus labores en la citada unidad médica, como se refleja en las copias de las solicitudes y hojas de incapacidad respectivas (ff. 12 y 13; 18 y 19; 22).

vi) No existen procesos disciplinarios dentro del FOSALUD contra la investigada por ausencias injustificadas (f. 6).

vii) Desde el día uno de enero de dos mil veintiuno, la señora [redacted] se desempeña como médico de consulta general con funciones de colaborador técnico médico en la Dirección del Hospital Nacional Zacamil, con un salario mensual de mil doscientos doce dólares con setenta y cinco centavos (US\$1,212.75).

Lo anterior se verifica en el oficio referencia 512/231/2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el director de dicho nosocomio (f. 47); y certificaciones de: 1) boletas de pago de dicha señora (ff. 49 al 54); 2) reportes de pagos realizados en planillas (ff. 55 al 57); 3) resolución N.º 001/2023 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, emitida por el director de ese hospital (ff. 61 al 63); 4) contrato por servicios personales N.º 062/2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (ff. 64 y 65); 5) acuerdos N.º 143 y N.º 269 de fechas dos de mayo y dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscritos por el director del referido nosocomio (ff. 66 al 71).

viii) El horario de trabajo de la señora [redacted] en el Hospital Nacional Zacamil durante los meses de mayo a octubre de dos mil veintitrés fue de lunes a viernes desde las ocho a las dieciséis horas, y su asistencia se registró por medio de reloj biométrico, como se refleja en el oficio antes relacionado (f. 47), y las certificaciones del memorándum referencia 15/321/2023 de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el director de ese hospital (f. 72) y de las impresiones de las tarjetas de asistencia analizadas de la citada señora correspondiente a esos meses (ff. 73, 80 al 83; 94 y 95; 100 y 101; 123 y 124; 127 y 128).

ix) Durante el período objeto de investigación a la señora [redacted] se le autorizaron diferentes permisos personales y licencias por enfermedad. Asimismo, se le

realizaron descuentos por llegadas tardías y salidas anticipadas a su jornada laboral, como se indica en el informe en comento (f. 47) y las certificaciones de las solicitudes de permisos y licencias respectivas (ff. 77, 87 al 89; 96 al 99, 102 107, 116 al 119; 122, 125); y, de los reportes de pagos realizados en planillas (ff. 55 al 57).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante los meses de mayo a octubre de dos mil veintitrés, la señora [REDACTED] se desempeñó como médico “4HD” en la Unidad de Salud Intermedia del municipio de Suchitoto del FOSALUD, bajo el régimen de Ley de Salarios, con un salario mensual de ochocientos ocho dólares de los EE.UU. con veintinueve centavos (US\$808.29), con un horario desde las siete a las diecisiete horas los fines de semana y días festivos.

Asimismo, se verificó que, en ese lapso dicha señora también laboró en el Hospital Nacional Zacamil como médico de consulta general con funciones de colaborador técnico médico en la Dirección de ese nosocomio, con un salario mensual de mil doscientos doce dólares de los EE.UU. con setenta y cinco centavos (US\$1,212.75), con un horario de trabajo de lunes a viernes desde las ocho a las dieciséis horas.

Pese a que el informante mencionó que la referida señora descuidaría sus funciones dentro del Hospital Nacional de Zacamil por realizar tareas y trabajos simultáneamente en FOSALUD, se advierte que los horarios de trabajo en esas entidades públicas eran distintos entre sí; por tanto, no existen elementos que reflejen la supuesta incompatibilidad en los cargos antes mencionados de la señora [REDACTED], como se refleja en los reportes de marcaciones respectivos.

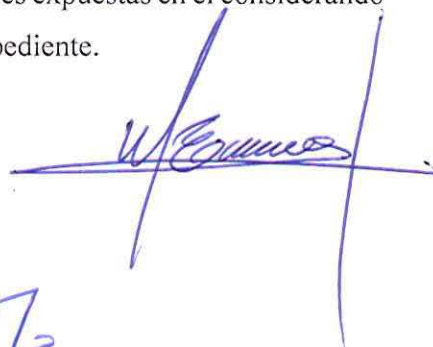
De manera que se han desvirtuado los elementos iniciales para considerar el cometimiento de las infracciones a las prohibiciones éticas de “[p]ercibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”, regulada en el art. 6 letra c) de la LEG; y “[d]esempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”, establecida en el art. 6 letra d) de dicho cuerpo normativo; por cuanto, si bien durante los meses de mayo a octubre de dos mil veintitrés, la señora [REDACTED]

laboró en la Unidad de Salud Intermedia del municipio de Suchitoto del FOSALUD y en el Hospital Nacional de Zacamil; sin embargo, las funciones que desempeñó en las mismas se realizaron en horas y días distintos.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: